

les, no excusa la debida diligencia por parte de los afectados en la defensa de sus derechos e intereses así como tampoco contradice el carácter material de la noción constitucional de indefensión, de tal forma que no puede alegarse ésta cuando el afectado no haya mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido personalmente emplazado.

2. Los demandantes de amparo, titulares de una licencia municipal de apertura de un taller de carrocería de automóviles, no fueron emplazados personalmente al procedimiento contencioso incoado a instancia de unos vecinos de Llinars del Vallés contra los Acuerdos municipales por los que se les concedió la citada licencia, pese a estar plenamente identificados como titulares de derechos y por ello directamente interesados en el mantenimiento de los actos impugnados en diversos documentos que obraron ante la Audiencia Territorial de Barcelona. Es cierto, en consecuencia, que por la Sala que conoció del asunto se cometió una infracción procesal al no haber procedido al emplazamiento personal de los hermanos Mesegué Rius, como lo requiere una interpretación conforme al art. 24.1 de la Constitución de los arts. 29.1 b) y 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De ello deducen los recurrentes que se ha vulnerado dicho precepto constitucional, puesto que se les ha causado una clara indefensión respecto al interés que obviamente tenían en el mantenimiento de los actos impugnados, y aportan numerosas Sentencias de este Tribunal en las que se expone la doctrina anterior y en las que se otorgó el amparo. Sin embargo, es necesario precisar que la existencia o no de la debida diligencia por parte del afectado así como la constancia que pueda deducirse del conocimiento que el mismo haya podido tener de la existencia del recurso contencioso-administrativo, tienen un carácter inevitablemente ponderativo de las circunstancias concretas que concurren en cada caso, lo que explica la existencia de numerosas Sentencias de este Tribunal en las que se ha otorgado el amparo, como las citadas por los recurrentes, pero también de otras no menos numerosas en las que, por el contrario, el fallo ha sido desestimatorio.

3. En el caso presente, la referida infracción procesal cometida por la jurisdicción contencioso-administrativa al no emplazar personalmente a los solicitantes de amparo no ha implicado vulneración del referido precepto constitucional, porque de las circunstancias concurrentes se deduce una evidente falta de diligencia por parte de los recurrentes en amparo en la defensa de sus intereses. En efecto, consta de manera indubitada que éstos tuvieron conocimiento de que los Acuerdos municipales de concesión de la licencia habían sido impugnados en vía administrativa, ya que obra en el expediente un acuse de recibo de 2 de diciembre de 1981 de la comunicación que les hacía el Ayuntamiento de la interposición de un recurso de reposición previo al contencioso. Pues bien, frente a la existencia de dicho recurso de reposición los afectados se desentendieron totalmente, mostrándose aparentemente indiferentes ante el resultado del mismo, así como respecto al previsible recurso contencioso-administrativo posterior en caso de que el Ayuntamiento mantuviese su decisión. Y es claro que no puede alegarse indefensión cuando los afectados directamente por un acto administrativo se desinteresan de la posible ilegalidad del

mismo, lo que constituye una actitud indiligente que impide alegar con posterioridad indefensión por falta de emplazamiento personal al procedimiento contencioso-administrativo. Tanto más cuanto que el Ayuntamiento de Llinars del Vallés había otorgado la licencia con el informe en contra del Arquitecto municipal -lo que constaba en la concesión provisional de la licencia y era por tanto conocido por los recurrentes- así como un informe jurídico desfavorable de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, todo lo cual debía haber inducido a los ahora recurrentes a extremar su diligencia.

En este sentido pueden mencionarse por su similitud con el caso presente las SSTC 56/1985, de 29 de abril, 81/1985, de 4 de julio, y 150/1986, de 27 de noviembre, en las que se afirmaba precisamente que el interesado no puede desentenderse de la posible ilegalidad del acto administrativo que le afecta, sobre todo cuando le consta que ha sido impugnado en vía administrativa y más en un recurso de reposición previo al contencioso SSTC 56/1985, fundamento jurídico 4.º, *in fine*: 81/1985, fundamento jurídico 4.º, y 150/1986, fundamento jurídico 3.º).

A mayor abundamiento, puede también señalarse que es difícilmente concebible que los titulares de una licencia de apertura de una empresa de reparación de automóviles con la oposición de un numeroso grupo de vecinos, puedan haber permanecido ignorantes de la interposición por parte de varios de éstos de un recurso contencioso contra la concesión de dicha licencia, en especial constándoles que ya se había interpuesto un recurso de reposición previo. A este respecto puede recordarse también un reciente pronunciamiento semejante de este Tribunal en la STC 38/1987 de 25 de marzo (fundamento jurídico 3.º). Ha de tenerse en cuenta además que el Ayuntamiento aportó prueba (fotografía del local) y utilizó alegaciones fácticas en sus escritos en el contencioso-administrativo (inexistencia de obreros en el taller) que es poco verosímil que pudieran realizarse sin una colaboración de los ahora recurrentes. Por todo ello, ha de concluirse que en este supuesto la falta de emplazamiento personal no ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución y ha de desestimarse en consecuencia la demanda.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Jorge y don Miguel Mesegué Rius.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados y rubricados.

**27388** Sala Primera. Recurso de amparo número 823/1986. Sentencia número 183/1987, de 17 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 823/86, promovido por el Procurador don José Llorens Valdecrana, en nombre y representación del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), asistido del Letrado don Jaime Hernando Sánchez, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1986 dictada en recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en recurso contra resolución del Jurado de Expropiación Forzosa de Jaén.

Ha sido parte como codemandado el Procurador don José Sánchez Jauregi en nombre y representación de don Ramón, don

Antonio y doña Concepción Navas Cano, el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. El excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 18 de julio de 1986, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) Previo el correspondiente emplazamiento, el Ayuntamiento solicitante de amparo se personó como coadyuvante en recurso de apelación instado contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en recurso núm. 516/82, relativo a justiprecio de terrenos.

b) La Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de 8 de abril de 1986, que no ha sido notificada al Ayuntamiento referido, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, sin que dicho Ayuntamiento haya sido citado ni recibido con posterioridad a su personación, notificación alguna sobre el estado en que se encontraba el proceso.

3. En la demanda de amparo se alega haber sido condenado el Ayuntamiento sin haber sido oído en la apelación, y, por lo tanto,

haber sufrido el mismo indefensión. Se cita como infringido el art. 24 C.E. Y se solicita que se declare la nulidad de actuaciones a partir del 17 de mayo de 1985, fecha de personación del Ayuntamiento en el recurso de apelación, así como la nulidad de la Sentencia recaída en dicho recurso de apelación reconociéndose el derecho del recurrente a ser parte en tal apelación y ordenándose que se retrotraigan los autos a la fecha de personación indicada.

Por otro sí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en la apelación.

4. El 12 de agosto se dictó providencia por la que se admitió el recurso a trámite y se interesó el envío de las actuaciones judiciales y los días 15 y 17 de septiembre se personaron como partes demandadas, respectivamente, el Letrado del Estado y don Antonio Navas Cano, don Ramón Navas Cano y doña Concepción Navas Cano y, una vez recibidas las actuaciones reclamadas, se dictó providencia de 12 de noviembre, concediendo tramite de alegaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

5. El Ayuntamiento demandante reiteró las alegaciones de hecho y jurídicas ya formuladas en su demanda, afirmando que el único punto que le queda por acreditar es el de que se personó en tiempo y forma en el recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia que recurre en amparo y que a tal efecto acompaña el correspondiente documento, solicitando, por si la Sala lo considera necesario, que se libre atento oficio a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo al objeto de que certifique sobre la realidad de la presentación de su escrito de personamiento en el Registro General de dicho Tribunal el 17 de mayo de 1985, anterior en diez días a la de finalización del plazo de personación.

6. El Letrado del Estado suplicó la estimación del amparo con fundamento en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo fue tramitado sin dar intervención alguna al Ayuntamiento, a pesar de haberse éste personado en el mismo como coadyuvante de la apelación interpuesto por el representante de la Administración del Estado, y tal omisión constituye vulneración causante de indefensión, prohibida por el art. 24.1 C.E.

A continuación expuso razones sobre las medidas a adoptar en reparación de dicha vulneración, sosteniendo que no es necesario acordar la nulidad de las actuaciones judiciales para retrotraerlas al momento de personación del coadyuvante en la apelación, sino que resulta suficiente permitirle que efectúe las alegaciones omitidas, siendo para ello cauce idóneo el recurso de revisión instituido en el art. 102.1 g), de la L.J.C.A., cuya interposición podría garantizarse, disponiendo en la Sentencia de amparo que el cómputo del plazo señalado en el núm. 2 del propio artículo se inicie a partir de la notificación de esta Sentencia.

7. El Ministerio Fiscal entiende que procede la desestimación del recurso por haber sido éste presentado fuera de plazo, pues en las actuaciones remitidas por la Audiencia de Granada consta que el día 24 de abril se notificó al Procurador del Ayuntamiento providencia en la que se tenía por recibida la Sentencia del Tribunal Supremo, se acordaba cumplir lo ordenado y se declaraba firme la de la Audiencia y el día 15 de mayo se notificó al mismo Procurador el archivo de las actuaciones.

Con base en dichas notificaciones sostiene el Ministerio Fiscal que el Ayuntamiento demandante tuvo en las fechas en que se realizaron conocimiento oficial de la Sentencia del Tribunal Supremo y, por tanto, el recurso de amparo interpuesto el 18 de julio, no cumplió el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, incurriendo en la correspondiente causa de inadmisibilidad que, en esta fase procesal, determina su desestimación.

8. Los demandados don Antonio, don Ramón y doña Concepción Novas Cano alegaron la misma causa de inadmisibilidad propuesta por el Ministerio Fiscal, añadiendo, en cuanto al fondo, que la supuesta indefensión denunciada por el demandante, de haberse producido, sería únicamente imputable a su falta de diligencia en cuanto que dejó pasar cerca de un año, transcurrido entre su personación y la fecha de la Sentencia recurrida, sin realizar gestión alguna dirigida a poner de manifiesto ante el Tribunal Supremo la falta de traslado para formular alegaciones.

Terminaron suplicando la declaración de extemporaneidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación, pidiendo por otro sí la apertura del periodo de prueba para acreditar la fecha en que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la Sentencia así como la de las actuaciones procesales del recurso de apelación en que se dictó y los demás hechos que constan en el expediente administrativo y el proceso contencioso-administrativo.

9. Por auto de 25 de enero de 1987, dictado después de conceder el correspondiente trámite de audiencia a las demás partes, se acordó no haber lugar al recibimiento de prueba y dejar el recurso pendiente de señalamiento para deliberación y votación, el cual se efectuó por providencia de 10 de junio, fijándose para el día 28 de octubre, quedando concluida el 10 de noviembre.

Por Auto de 8 de octubre se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Ministerio Fiscal y los particulares personados en este proceso alegan que el recurso de amparo es extemporáneo por haberse interpuesto después de concluir el plazo de veinte días establecido, a tal efecto, en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, incurriendo por ello en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la propia Ley.

La naturaleza formal de dicha alegación impone su enjuiciamiento con prioridad a la decisión de fondo, siendo, por ello, procedente iniciar, y en su caso concluir, la fundamentación jurídica de esta Sentencia con el examen y resolución de la referida cuestión de extemporaneidad.

2. El demandante de amparo imputa a la Sentencia que recurre ser causa de indefensión, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, por haber sido dictada en un recurso de apelación, sin darle trámite para ejercitar el derecho a formular alegaciones, que le confería su condición de parte personada en el mismo.

Este Tribunal Constitucional ha dictado, entre otras, las SSTC 45/1985, de 25 de marzo; 56/1985, de 29 de abril, y 110/1987, de 1 de julio, de las cuales se extrae la doctrina que, en términos de generalización, puede expresarse diciendo que, en los recursos de amparo dirigidos contra Sentencias recaídas en procesos en los cuales se ha desconocido el derecho de defensa, bien por falta de emplazamiento debido, bien por omisión del traslado para alegaciones o por causa similar, el plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de computarse a partir de la fecha en que el demandante de amparo tuvo conocimiento suficiente, procesal o extraprocesal, de la existencia de la Sentencia frente a la cual interpone su recurso.

La aplicación de dicha doctrina al supuesto planteado en el presente recurso conduce, de manera directa e inevitable, a la declaración de su extemporaneidad, pues en las actuaciones judiciales incorporadas a este proceso consta documentalmente acreditado que el día 23 de abril la Audiencia de Granada tiene por recibida la Sentencia aquí recurrida, ordena cumplir lo acordado por el Tribunal Supremo y declara firme su Sentencia de primera instancia, notificándose el día 24 siguiente al Procurador del Ayuntamiento demandante la providencia que así lo acuerda; igualmente acreditan esas actuaciones judiciales que el día 16 de mayo se notifica al mismo Procurador la providencia que, una vez cumplimentado el fallo, ordena el archivo de las actuaciones.

Estas notificaciones aseguran, de forma incontrovertible, que el Ayuntamiento demandante de amparo adquirió el indicado día 24 de abril, dentro del proceso, conocimiento de la existencia de la resolución judicial a la cual atribuye su indefensión y que este conocimiento, de igual forma intraprocesal, fue renovado el día 16 de mayo, siendo, por tanto, evidente que su recurso de amparo, presentado el 18 de junio, fue interpuesto cuando había transcurrido con notorio exceso el plazo de veinte días impuesto por el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, computado de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, incurriendo, a consecuencia de ello, en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la misma Ley, determinante, en esta fase procesal, de la desestimación del amparo, así como del efecto derivado de dejar sin fundamento la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, acordada por Auto de 8 de octubre de 1986.

La temeridad en que incurre el Ayuntamiento demandante al interponer un recurso, cuya inadmisibilidad se deriva de datos que constan fehacientemente acreditados en las actuaciones judiciales y eran de su conocimiento, merece la correspondiente imposición de las costas causadas en aplicación de lo dispuesto en el art. 95.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Alcalá la Real contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1986 y levantar la suspensión de su ejecución acordada por Auto de 8 de octubre de 1986, el cual dejamos sin efecto, y ello con imposición de costas a dicho demandante.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.